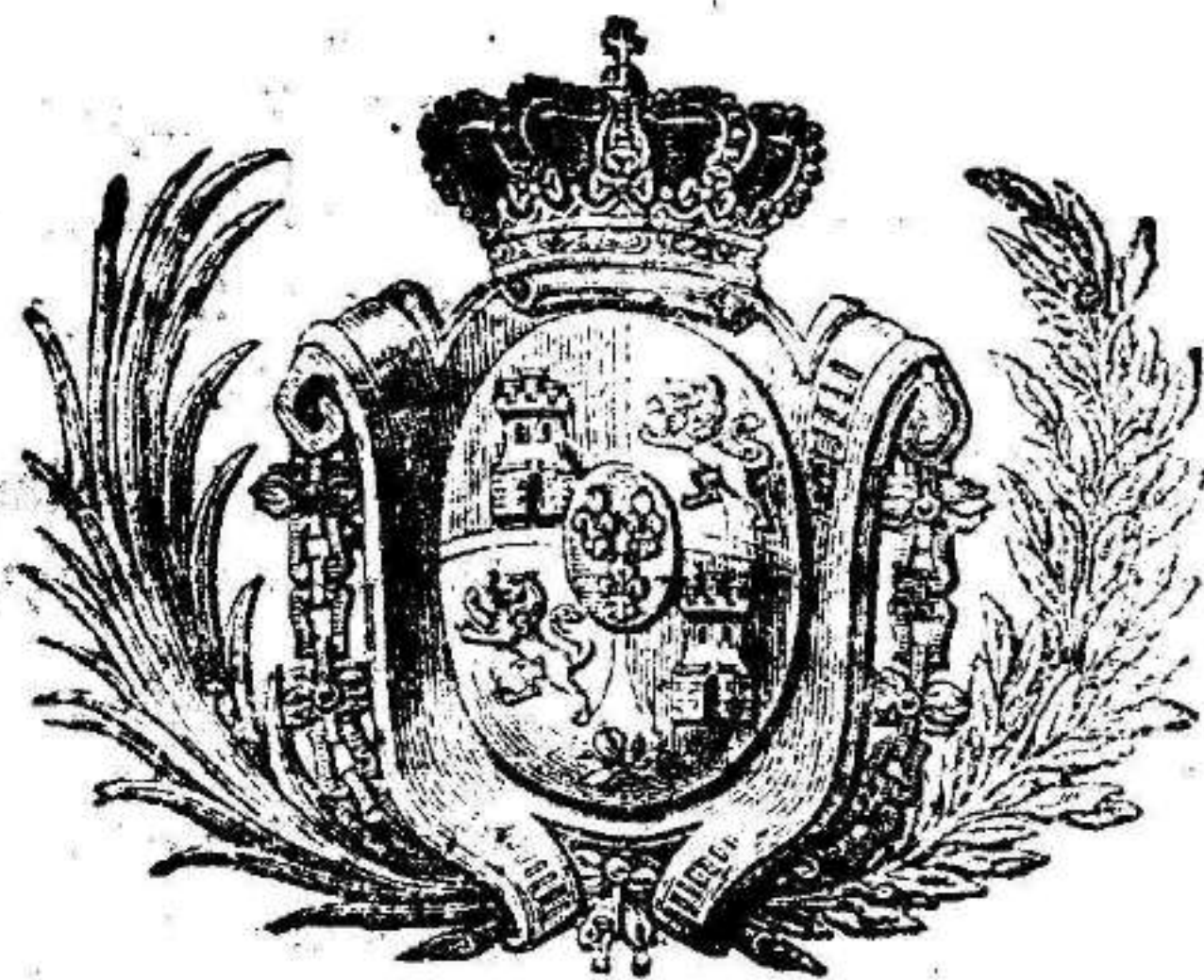


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 7 de Marzo de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,151).

Gobierno de Provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

NÚM. 58.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 1.º del actual, me comunica lo que sigue:

« LA REINA (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar para ocupar la vacante de Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, por salida de D. Francisco Tames Hevia, á D. Juan Falomir, Gobernador de la provincia de Palencia.—Dado en Palacio á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

«De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1856.—Escosura.—Ilmo. Sr. D. Juan Falomir.»

En consecuencia del Real decreto que antecede queda desde este dia encargado interinamente del Gobierno de esta provincia en la parte política y administrativa, el Secretario del mismo, D. Francisco de Paula Nicolau, y de la parte económica el Administrador principal de Hacienda pública, D. Miguel de Cobo, hasta que se presente el propietario.

Lo que he dispuesto se haga saber por este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas corporaciones é individuos á quienes concierne.—Palencia 7 de Marzo de 1856.—Juan Falomir.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortizacion los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia,» y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.º de Mayo.

Art. 2.º Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no escedieron de 1,100 rs. anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta escede de 1,400 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.º Con la redencion de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de Mayo, quedan estinguidos todos los demas derechos que tuviese la mano muerta censalista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que estén en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido tambien entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porcion de propiedad afecta con relacion al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalizacion prevenida en el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que ésta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 y 1850.

5.º Para redimir los censos de poblacion se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.º En caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redencion en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.º Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes de amortizados que adeuden mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdón se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.º de Mayo.

Art. 8.º Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaracion del gravamen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redencion en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferéncia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará éste dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.º Para que no se perjudique la preferéncia que el art. 8.º concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redencion se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran estinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo estinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieren sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor, con solo hacer la redencion de censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfiteúticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su puerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Peninsula e islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas:

1.º Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora estinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.º En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 4.º de la ley de 1.º de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteuta que cobre censo en nuda percpcion, despues de este los señores medianos, cuando los haya,

en órden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.º El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo despues del estinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de los demas, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.º Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redencion desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferéncia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposicion la cualidad de que se habian de redimir, ó devolver íntegro para el caso de estinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.º de Mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualistas de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redencion del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital, Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el art. 2.º, en los que será preciso la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que estén pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redencion se estenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplía por seis meses mas, á contar desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.º de la de 1.º de Mayo para la redencion de los censos. Este plazo podrá prorrogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redencion

de caños, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10,000 rs. vellon, conforme á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

(Gaceta núm. 1,146).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede un premio en metálico, cuya cantidad determinará el Gobierno, á todas las obras, excepto los periódicos, que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas hispano-americanas, tomando previamente razon en los puntos de donde partan, y asegurándose de su embarque para cualquier puerto de la América española.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y dos de Febrero de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(Gaceta núm. 1,153).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion—Negociado 2.º Circulares.

Siendo numerosas las esposiciones que se dirigen y penden en este Ministerio en solicitud de agregacion ó segregacion á otro pueblo, partido judicial ó provincial, ó traslacion de capitalidad, y debiendo estas oficinas sujetarse á lo que las Cortes tengan á bien acordar sobre tan importantes ramos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifiesté á V. S., para que lo circule en el Boletín de esa provincia, que hasta que se apruebe la nueva ley de Ayuntamientos, y se efectúe la division territorial, que ha de practicarse, se forme un espediente general de todas las solicitudes de aquella especie para en su dia decidir las con arreglo á la nueva legislacion de uno y otro ramo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el art. 262 de la ley de 3 de Febrero se previene que los Gobernadores civiles remitirán á este Ministerio un estado de los nacidos, casados y muertos en cada un año en sus respectivas provincias. Por una circular de 1.º de Diciembre de 1837 se dieron instrucciones y se remitieron modelos para la formacion de dichos estados por trimestres: repetidos han sido los recuerdos y escitaciones que tanto á los Gobernadores como á las Diputaciones por conducto de estos se han hecho para que tenga efecto lo mandado por el referido artículo, y trascurrido ya el mes de Febrero del corriente año sin que

se hayan recibido los estados de que se trata, correspondientes al año pasado de 1855, escepto algunas provincias cuyos Gobernadores han mandado los de algunos trimestres, pero cada una de diferente manera y por distinto modelo; en vista del descuido y apatía que se nota en este importante ramo de la Estadística por parte de las Autoridades de provincia, la Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que á los 30 dias de recibir esta circular han de hallarse formados y para remitir á este Ministerio tres estados en que se reúnan los que por trimestres debieron haberse ya remitido de los nacidos, casados y muertos en esa provincia en el año pasado de 1855 con arreglo á los modelos que acompañaron á la citada circular de 1.º de Diciembre, y para conseguirlo, que se dirija V. S. á la Diputacion provincial, escitando su celo por el servicio público, para que le proporcione los datos con que poderlos formar: y no haciéndolo con la brevedad que se desea por cualquier causa que pudiera alegarse, que V. S. directamente los recoja de los pueblos para que no queden defraudadas las esperanzas de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, en circular de 16 del actual, me dice lo que copio.

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 4 del corriente, me dice lo que sigue:

« Excmo Sr.: Por la presidencia del Consejo de Ministros se comunicó á este Ministerio con fecha 30 de Enero último, la Real orden siguiente.—Habiéndose suscitado dudas respecto del descuento que deben sufrir en sus haberes desde 1.º del mes del actual las clases activas y pasivas, y teniendo presente que si bien la ley de 30 de Diciembre último autorizando el cobro de las contribuciones y rentas públicas existentes, se refiere tan solo á las ordinarias, y que debe considerarse resuelto este punto por las disposiciones 1.ª y 2.ª acordadas por las Cortes Constituyentes al discutir el presupuesto de ingresos del año de 1855 sancionado por la ley de 25 de Julio del mismo, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar: 1.º Que desde principios del mes actual se haga el descuento de doce por ciento de sus haberes á las clases activas y pasivas sujetas á él, en lugar del gradual que ha regido en el año anterior. 2.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la citada ley de 25 de Julio de 1855 y a la disposicion 1.ª de los ingresos del citado año, se exija dicho descuento de doce por ciento á todos los individuos, incluso los del clero, esceptuándose los cuerpos armados del ejército y de la marina, carabineros del reino, en monjas en clausura, y viudas y huérfanas de los Montes pios. Y 3.º Que no sea obstáculo para satisfacer con puntualidad los haberes de este mes el que algunas nóminas hayan sido entendidas conforme al descuento gradual que rigió hasta fin de Diciembre último, debiendo rectificarse el de las que se hallen en este caso cuando se formen las de Febrero próximo pasado. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Lo trascribo á V. S. para su inteligencia y debida publicidad en la provincia de su cargo »

Y yo lo hago á V. S. para que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 19 de Febrero de 1855.—El Coronel G. M. I., Florencio Ccuti.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION

primaria de Palencia.

Por el art. 4.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 se previene la celebracion de exámenes anuales en todas las escuelas de Instruccion Primaria así públicas como privadas, y que se repartan premios por cuenta de los Ayuntamientos á los niños que en ellos dieran muestras de mas aprovechamiento. Para conseguir el benéfico impulso que de ellos puede recibir la instruccion, es de importancia que tengan lugar cuando las escuelas están mas concurridas, y despues de una época dada en que se supone igual concurrencia. La Comision ha creido que el mes de Abril es el mas apropiado para el efecto en este pais, porque en este tiempo los niños asistentes en todos los anteriores meses, aun no han dejado las escuelas para entregarse á los servicios agrícolas á que por lo comun les dedican sus padres en los altos meses del año con grave perjuicio de su instruccion. No es bastante á conseguir el fin indicado el señalamiento de la época; es mas preciso é indispensable que las Comisiones locales y los Ayuntamientos den á estos actos la solemnidad que de suyo exigen; que se la den tambien á la imparcial y recta adjudicacion de premios, y finalmente que sean justos en la apreciacion de resultados, cuyas actas deben elevarse á la Comision Superior para que pueda darse en el Boletin Oficial la publicidad conveniente. Así, y solo así, es como pueden ser benéficos los exámenes públicos en las escuelas: sin estas circunstancias ni se consigue el estímulo en los niños ni en los maestros, ni tampoco puede debidamente apreciarse del comportamiento y laboriosidad de estos. En consecuencia, la Comision, bien convencida de todo lo espuesto, ha acordado:

1.º Que en todo el mes de Abril próximo se celebren exámenes públicos en las escuelas de los pueblos de esta provincia.

2.º Que las Comisiones locales y Ayuntamientos, cuiden de que estos actos se celebren con la mayor solemnidad posible, observando en ellos lo dispuesto por el reglamento provisional de escuelas en sus artículos 87, 89, 90 y 91.

Y 3.º Que del resultado de dichos exámenes y cumplimiento de los artículos citados, remitan las referidas Comisiones locales á esta Superior las actas correspondientes, circunstanciando en ellas todos los particulares ocurridos.

Palencia 3 de Marzo de 1856.—E. G. P. Juan Falomir.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

TESORERIA.

de Hacienda pública de Palencia.

Esta Tesorería de Hacienda pública, ha dispuesto segun lo mandado en órden de 1.º de Enero próximo pasado, que todas las clases que tienen consignados sus haberes en la misma concurren á percibirlos en el local donde se halla establecida su Caja, desde la hora de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde de este dia de la fecha, y sucesivamente los demas dias en las propias horas, hasta el 13 del actual en el que quedará cerrado su pago.—Palencia 3 de Marzo de 1856.—Pablo Lopez.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Habiendo observado esta Contaduría que sin embargo de prorogarse todos los meses el plazo prevenido por Instruccion, para el pago de sus haberes á los individuos de clases pasivas, hay muchos que no se presentan á cobrar, ni justifican su existencia, los que lo verifican por apoderado, en los términos y épocas que están señaladas, causando de este modo entorpecimientos y aumentando el trabajo á las oficinas; he acordado prevenir por medio de este periódico oficial, que abierto el pago á dichas clases, de la mensualidad de Febrero en el dia de hoy se cerrará precisamente el 13 del actual, sufriendo los que no se presentan á cobrar los haberes que les corresponden dentro de dicho término los perjuicios á que su descuido dieren lugar. Los Sres. Alcaldes Constitucionales cuidarán de hacer saber esta determinacion á los interesados que tengan la residencia en sus respectivos pueblos.—Palencia 3 de Marzo de 1856.

D. Lázaro de Elexalde juez de primera instancia de este partido.

A V. S. el Señor Gobernador civil de esta provincia de Palencia hago saber: que en este Juzgado de mi cargo pende espedito de testamentaria con motivo de haber fallecido en el dia 2 de Setiembre del año próximo pasado D. Vicente Aguado, Párroco que fué en Villanueva del Rebollar, cuya herencia ha aceptado á beneficio de inventario Catalina Rodriguez viuda y vecina del mismo pueblo por sí y como madre tutora y curadora de Gregorio Vicente y Ricardo Gutierrez menores de edad; y habiéndose hecho inventario y tasacion de los bienes derechos y acciones que dejó el finado D. Vicente, solo resta incorporar á dicha operacion los créditos que el último pueda tener contra la Hacienda pública por su asignacion como Párroco y por la de la Iglesia por gastos de Culto, por cuyo motivo y para que en su dia pueda verificarse dicha incorporacion, se ha mandado por auto del doce del actual dictado á peticion de los referidos herederos, expedir el presente en papel de oficio, por el cual, de parte de S. M. (q. D. g.), exhorto á V. S. y de la mia le ruego se sirva aceptarle, y disponer que por las oficinas de Hacienda se practiquen las oportunas liquidaciones tanto de la asignacion del difunto D. Vicente, cuanto de la destinada á la iglesia por razon de gastos de Culto, cuyas operaciones deberán practicarse, esperando con la debida claridad cuanto por dichos conceptos al nominado D. Vicente, se adeuda hasta el dia de su fallecimiento; y verificado, devolverlo á la persona que le presente; pues en hacerlo así, V. S. administrará justicia é yo haré igual cuando los suyos vea.—Dado en Frechilla á 14 de Enero de 1856.—Lázaro de Elexalde.—Por su mandado, José Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REPARACION DE UNA PRESA.

Los maestros canteros que deseen interesarse en la reparacion de la presa del molino de Villalaco, propio del Exmo. Señor Conde de Cervellon, pueden avistarse con su representante en esta ciudad, que vive casa del Paso, piso 2.º 2

Quien hubiese perdido una capota, hace dos meses en el camino que de esta ciudad conduce á Carrion, puede presentarse en esta Redaccion y se le dirá donde se halla, para que mediante las señas le sea entregada. 2

En la librería y litografía de Gerónimo Camazon, calle mayor, casa sin número, se hallan de venta las obras siguientes:

Ley de reemplazos comentada por Mendivil, 2.ª edicion, publicada en 1855, y adicionada con las innovaciones hechas por la ley de 30 de Enero de 1856, y la parte de la de 31 de Julio de 1855 es referente al reemplazo de provinciales, á 12 rs. cada ejemplar.

Cuadro del papel sellado que debe emplearse en las actuaciones de competencia y de los juzgados de paz y Arancel de los derechos que pueden devengarse por los actos y juicios de competencia de los juzgados de paz etc., á 3 y medio reales.

Año cristiano 12 tomos y 6 de Dominicas en 8.º, en pasta á 80 rs. y 92 en taflete.

Del molino del pueblo de Villaviudas ha desaparecido un barco á consecuencia de las avenidas, y se anuncia en el Boletin Oficial para que en los pueblos limitrofes al de Pisuerga y Carrion que supieren su paradero, se sirvan ponerlo en conocimiento del presidente de la corporacion municipal, el que abonará los gastos que por su conservacion se hubieren originado.

Quien quisiere tomar en renta varias tierras en el pueblo de Santoyo, puede entenderse con su dueño en esta Ciudad Francisco Roldan, calle mayor antigua, número 21.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,
Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.